

## **RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS EUROPEOS QUE APRUEBAN LOS CÓDIGOS DE RED DE CONEXIÓN PARA LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA KURKUDI.**

**Expediente: DCOOR/DE/006/25**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 i) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), y conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas (RD 647/2020), la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 21 de diciembre de 2023, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la Resolución por la que se establecen los criterios para la concesión de excepciones al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos Europeos que aprueban los Códigos de Red de Conexión (DCOOR/DE/010/23; en adelante, Resolución CE). La entrada en vigor de dicha Resolución surtió efectos el día siguiente al de su publicación en la página web de la CNMC (<https://www.cnmc.es/expedientes/dcoorde01023>), el 17 de enero de 2024, de forma simultánea a la publicación en la página web de la Agencia Europea de Cooperación de los Reguladores de la Energía, ACER (<https://aegis.acer.europa.eu/record/criteria>).

**Segundo.** La Resolución CE tiene por objeto establecer los criterios para la concesión de excepciones al cumplimiento de los requisitos establecidos en los citados Reglamentos Europeos que aprueban los Códigos de Red de Conexión (CRC), según lo previsto en la disposición adicional segunda del RD 647/2020. Su anexo detalla el procedimiento para la presentación de una solicitud de excepción ante el gestor de red pertinente, para su análisis, concesión o denegación, así como su correspondiente comunicación y registro.

Conforme a la regulación anteriormente expuesta la CNMC podrá, a petición de un titular o de un gestor de red de distribución o transporte, conceder a los titulares de instalaciones de generación de electricidad, de demanda o de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua, una o más excepciones respecto de las disposiciones establecidas en los CRC y demás normativa nacional aplicable.

**Tercero.** Conforme a lo establecido en el apartado 4 de la Resolución CE (*“la solicitud de excepción se presentará al gestor de la red pertinente”*), con fechas 29 de abril y 2 de junio de 2025, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante, i-DE o el GRD) recibió sendas solicitudes de excepción a determinados requisitos técnicos del Reglamento (UE) 2016/631, relativas a la instalación denominada *“Minicentral Hidroeléctrica de Kurkudi”* (en adelante, KURKUDI o la instalación), cuyo titular es el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia (en adelante, el solicitante, el titular o el CONSORCIO), entidad pública responsable del ciclo integral del agua de 98 municipios de Bizkaia.

Las solicitudes afectan al módulo de generación (MGE) de la instalación hidráulica y plantean dos posibles alternativas de excepción, con diferentes aspectos que requerirían distintos alcances temporales, en función de si la instalación es considerada de Tipo A o de Tipo B, categorías determinadas por su nivel de significatividad conforme a los criterios establecidos en el RD 647/2020<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del RD 647/2020, *“Evaluación de la significatividad de los módulos de generación de electricidad”*, la evaluación de la significatividad de los módulos de generación de electricidad se hará en función de la tensión de su punto de conexión y de su capacidad máxima, de acuerdo con los umbrales que, para cada una de las categorías recogidas en dicho artículo, se establecen a continuación

*Tipo A:* módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya capacidad máxima sea igual o superior a 0,8 kW e igual o inferior a 100 kW.

*Tipo B:* módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea igual o superior a 110 kV o cuya capacidad máxima sea superior a 100 kW e igual o inferior a 5 MW.

La solicitud como Tipo A estaría por lo tanto condicionada a limitar la potencia de la instalación a 100 kW. Los criterios son más exigentes para el Tipo B que para el Tipo A.

**Cuarto.** El 14 de julio de 2025 tuvo entrada en esta CNMC escrito de i-DE, como GRD, mediante el que remite informe de evaluación de la solicitud de excepción recibida de KURKUDI, así como el análisis de costes y beneficios proporcionados por el solicitante, teniendo en cuenta los criterios determinados por esta autoridad reguladora de conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (Requisitos para generadores – Reglamento RfG). Por consiguiente, el contenido del informe de I-DE se ajusta a lo establecido en la Resolución CE de la CNMC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. Habilitación competencial para conceder la excepción**

La disposición adicional segunda del RD 647/2020 establece que *“De conformidad con lo previsto en el título V del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, en el título V del Reglamento (UE) 2016/1388, de 17 de agosto de 2016, y en el título VII del Reglamento (UE) 2016/1447, de 26 de agosto de 2016, la [CNMC] publicará los criterios que servirán de base para la concesión, por parte de dicha autoridad reguladora, de excepciones al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichos reglamentos, así como en la normativa que se apruebe para el desarrollo de los mismos, en los casos y conforme a los procedimientos que en estos se establecen.”*

En su virtud, el 21 de diciembre de 2023 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resolvió aprobar los criterios para la concesión de excepciones al cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos europeos que aprueban los CRC.

### **Segundo. Descripción de la solicitud de excepción**

La solicitud ha sido formulada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento RfG, y en el apartado 4.1 de la Resolución CE para el módulo de generación tipo B —atendiendo a la potencia instalada de 135kW—, o bien tipo A —en caso de que se considere la operación de la instalación con una limitación de potencia a 100 kW—, conectado a la red de distribución gestionada por i-DE.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la citada Resolución CE, se ha identificado al solicitante y su medio de contacto, así como la descripción e identificación de la instalación para la que se solicita la excepción.

La instalación objeto de la presente solicitud es la Minicentral Hidroeléctrica de Kurkudi, ubicada en el término municipal de Leioa (Bizkaia), actualmente en fase de ejecución. La instalación constará de una turbina hidráulica tipo Francis de 135 kW de potencia nominal —operativamente limitada a 100 kW en determinadas condiciones de explotación—, diseñada para un caudal máximo de 325 litros por segundo. Dicha turbina acciona un generador de inducción con conexión directa a red, clasificado por ello a efectos de la Norma Técnica de Supervisión (NTS)<sup>2</sup> como módulo de generación síncrono (MGES)<sup>3</sup>. La tensión generada es de 420 V, elevándose hasta 13,2 kV para su evacuación a red.

La minicentral se concibe como una instalación de autoconsumo con excedentes acogida al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril<sup>4</sup>, vinculada al punto de suministro 'CTC Bombeo Kurkudi', identificado con CUPS ES0021000016034678PH, cuya potencia contratada como consumidor es de 300 kW.

La instalación forma parte integral del sistema de abastecimiento de agua potable gestionado por su titular, el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, y aprovecha la sobrepresión existente en una arteria principal de la red primaria de distribución de agua potable, tratada para consumo humano. Tras su paso por la turbina, el caudal se dirige sin más tratamiento a un depósito de cabecera; debe por tanto conservar en todo momento su calidad y potabilidad.

---

<sup>2</sup> Norma Técnica de Supervisión de la conformidad de los módulos de generación de electricidad según el Reglamento UE 2016/631; puede consultarse en:

<https://www.ree.es/es/clientes/generador/puesta-en-servicio-de-nuevas-instalaciones/normativa-guias-formularios-y-otra-documentacion>

<sup>3</sup> Aunque la unidad generadora emplea una máquina de inducción, su conexión se realiza de forma directa a la red, sin interposición de electrónica de potencia ni sistemas de control desacoplados. En consecuencia, su comportamiento eléctrico queda íntegramente gobernado por la frecuencia y la tensión del sistema, de forma análoga a un generador síncrono clásico.

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/631 y su desarrollo nacional mediante la Orden TED/749/2020, la diferenciación entre Módulo de Generación de Electricidad Síncrono (MGES) y Módulo de Parque Eléctrico (MPE) no se fundamenta en el principio electromagnético de la máquina, sino en el modo de acoplamiento a red y en la existencia o no de electrónica de potencia que desacople el comportamiento del generador respecto del sistema eléctrico.

Los MPE presuponen una conexión mediante convertidores y un control electrónico activo, circunstancia que no concurre en el presente caso. Asimismo, la Norma Técnica de Supervisión de la Conformidad desarrolla los procedimientos de ensayo, simulación y certificación aplicables a unidades directamente conectadas a red únicamente bajo la categoría MGES, no existiendo un marco técnico equivalente para módulos no eólicos ni basados en electrónica de potencia.

Por lo tanto, en ausencia de un régimen específico para generadores de inducción directamente acoplados, resulta procedente su tratamiento técnico-normativo como MGES a efectos de aplicación de los requisitos del Reglamento (UE) 2016/631, la Orden TED/749/2020 y la NTS.

<sup>4</sup> Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

El titular plantea dos posibles solicitudes de excepción alternativas al cumplimiento del Reglamento RfG, en función de la significatividad que se asigne a KURKUDI (Tipo A o Tipo B), pues dicho Reglamento establece requisitos técnicos de conexión a la red progresivamente más estrictos en función de la categoría del módulo de generación (la significatividad del Tipo B es superior y, por consiguiente, sus requisitos más exigentes que los del Tipo A), requisitos que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico español mediante la Orden TED/749/2020, de 16 de julio<sup>5</sup>.

La siguiente tabla resume las excepciones solicitadas por categoría de significatividad, con carácter parcial o total y de duración temporal o permanente, con detalle del artículo del Reglamento RfG y el correspondiente requisito técnico afectado. Ya sea considerada Tipo A o Tipo B, la solicitud de excepción temporal se refiere a la evaluación de determinados requisitos, por falta de entidades acreditadas a tal efecto por la Entidad Nacional de Acreditación, ENAC.

Cat. MGES	Art. RfG	Requisito técnico afectado	Excepción solicitada	Duración
<b>Tipo A</b>	Art. 13.2	Modo de regulación potencia-frecuencia (MRPFL-O <sup>6</sup> )	Parcial: ampliación del tiempo de respuesta de 8 a 40 segundos	Permanente
<b>Tipo A</b>	Art. 13.2	Forma de evaluación del cumplimiento del MRPFL-O	Por falta de entidades acreditadas ENAC	Temporal
<b>Tipo B</b>	Art. 14.3	Capacidad para soportar huecos de tensión <sup>7</sup>	Total: no aplicación del requisito	Permanente
<b>Tipo B</b>	Art. 17.3	Recuperación de la potencia activa tras una falta	Total: no aplicación del requisito	Permanente
<b>Tipo B</b>	Arts. 14.3 y 17.3	Forma de evaluación (prueba, simulación o certificación ENAC)	Por falta de entidades acreditadas ENAC	Temporal

**Tabla 1.** Requisitos del Reglamento RfG sobre los que se solicita excepción, según los escenarios como Tipo A o Tipo B

<sup>5</sup> Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión

<sup>6</sup> Según establece el art. 2.37 del RfG, el «'modo de regulación potencia-frecuencia limitado-sobrefrecuencia' o 'MRPFL-O' [es] el modo de funcionamiento de un módulo de generación de electricidad o de un sistema HVDC que produce una reducción en la salida de potencia activa en respuesta a una variación en la frecuencia del sistema por encima de un valor determinado.»

<sup>7</sup> Según el art. 2.29 del RfG, la «'capacidad para soportar huecos de tensión' [es] la capacidad de los dispositivos eléctricos para permanecer conectados a la red y funcionar durante períodos de baja tensión en el punto de conexión provocados por faltas correctamente despejadas.»

## ***Solicitud de excepción como Tipo A***

En caso de que la instalación sea clasificada con significatividad Tipo A, el titular solicita una excepción parcial al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento RfG, relativo al modo de regulación potencia-frecuencia en condiciones de sobrefrecuencia ('MRPFL-O'). En concreto, propone ampliar el tiempo de respuesta exigido para lograr una reducción del 45 % de potencia de 8 a 40 segundos. Mantendría la función de regulación mediante un ajuste adecuado del estatismo<sup>8</sup>, pero dice necesitar un mayor tiempo de actuación, compatible con las condiciones hidráulicas de la instalación, que justifica en una limitación estructural del sistema de válvulas de regulación de caudal, cuya operación está sujeta a restricciones operativas impuestas por la necesidad de preservar la potabilidad del agua<sup>9</sup>.

El titular fundamenta el carácter permanente de la excepción en las limitaciones físicas e hidráulicas inherentes a la naturaleza de la instalación, que harían inviable el cumplimiento de los tiempos exigidos por la normativa eléctrica sin comprometer la correcta operación del sistema de abastecimiento de agua. En consecuencia, solicita mantener la funcionalidad del sistema de regulación con una flexibilización de sus tiempos de respuesta, adaptados a las condiciones reales de operación de la infraestructura hidráulica.

Por otro lado, solicita una excepción de carácter temporal con respecto a la evaluación del cumplimiento del citado requisito relativo al modo de regulación potencia-frecuencia en condiciones de sobrefrecuencia, motivada por el hecho de que, en la actualidad, no existen entidades acreditadas por ENAC que puedan emitir los certificados necesarios para su validación técnica mediante pruebas, certificaciones o simulaciones. Esta circunstancia impide la aplicación del procedimiento ordinario de evaluación de la conformidad técnica previsto en la normativa vigente.

---

<sup>8</sup> El estatismo de un generador es su constante de regulación primaria: se refiere a la ratio entre la variación de frecuencia observada de la red y la correspondiente variación de potencia necesaria para mantener la estabilidad del generador.

<sup>9</sup> La solicitud expone que una reducción de caudal tan rápida como la exigida por la normativa eléctrica generaría un gradiente de cierre de válvulas superior a 18,9 l/s<sup>2</sup>, frente al gradiente actual en operación (1,2 l/s<sup>2</sup>), lo cual implicaría multiplicar por más de 15 la velocidad de maniobra. Esta condición podría provocar fenómenos de 'golpe de ariete' en la red de abastecimiento y un aumento crítico de la turbidez del agua, vulnerando los límites establecidos por el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

La instalación forma parte de una infraestructura estratégica para el suministro de agua potable a más de 177.000 personas, por lo que la seguridad sanitaria del sistema hidráulico constituye un criterio prioritario en la viabilidad del proyecto.

### ***Solicitud de excepción como Tipo B***

En caso de que la instalación sea clasificada con significatividad Tipo B, el titular solicita a una excepción total, de carácter permanente, respecto de lo dispuesto en los artículos 14.3 y 17.3 del Reglamento RfG, que establecen las condiciones en las que los módulos de generación de esa categoría están obligados a permanecer conectados durante huecos de tensión (requisito LVRT<sup>10</sup>) y a recuperar su potencia activa de forma rápida tras una falta, respectivamente. Dado que la instalación emplea un generador de inducción directamente acoplado a la red, sin capacidad de inercia ni sistemas de apoyo interno, no puede cumplir tales requerimientos salvo mediante la incorporación de equipos auxiliares (convertidores de potencia, STATCOM, u otros dispositivos CAMGE<sup>11</sup>).

El análisis técnico-económico presentado por el titular expone la, a su juicio, desproporción entre los costes de cumplimiento del Reglamento RfG y los beneficios asociados. Se evaluaron tres alternativas técnicas: STATCOM, *Rotabloc*<sup>12</sup> y convertidor electrónico (*full converter*<sup>13</sup>). Esta última sería la opción económicamente más viable y supondría un coste adicional de **[CONFIDENCIAL]**, que aproximadamente duplicaría el que, siempre según el titular, considera umbral máximo económicamente asumible, resultando no recuperable en un horizonte de 15 años.

Asimismo, la implantación de estas soluciones conllevaría unas pérdidas adicionales estimadas **[CONFIDENCIAL]**.

En conjunto, el balance coste-beneficio resultante sería negativo, sin que por ello se identifique una mejora apreciable en términos de seguridad o estabilidad del sistema eléctrico.

Por otro lado, también en este escenario solicita una excepción de carácter temporal con respecto a la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 14.3 y 17.3 del Reglamento RfG por el motivo ya

---

<sup>10</sup> Iniciales en inglés de *Low Voltage Ride-Through*.

<sup>11</sup> Respectivamente *Static Synchronous Compensator* y Componentes Auxiliares del Módulo de Generación, respectivamente; estos últimos son necesarios para el cumplimiento de determinados requisitos técnicos de conexión a la red

<sup>12</sup> *Rotabloc*: sistema electromecánico de compensación y soporte de tensión basado en una máquina rotativa acoplada a un volante de inercia, destinado a proporcionar estabilidad transitoria y apoyo durante huecos de tensión, permitiendo a los módulos de generación cumplir determinados requisitos técnicos de conexión a la red

<sup>13</sup> *Full converter*: sistema de electrónica de potencia de conversión total (AC/DC/AC) que desacopla eléctricamente el generador de la red y permite el control de la potencia activa y reactiva conforme a los requisitos técnicos de conexión

expuesto: no existen en la actualidad entidades acreditadas por ENAC que puedan emitir los certificados necesarios para su validación técnica conforme a normativa.

La solicitud de excepción se fundamenta igualmente en que el titular considera el impacto de la instalación despreciable sobre la operación del sistema, habida cuenta de su reducida potencia, y de que su contribución a la regulación de frecuencia, la estabilidad o el soporte frente a perturbaciones resultaría irrelevante. A su parecer, la eventual desconexión de la unidad durante un hueco de tensión no supondría un riesgo sistémico ni comprometería la continuidad del suministro, pudiendo ser gestionada mediante los procedimientos ordinarios de operación de la red.

El titular manifiesta, no obstante, su compromiso de cumplir íntegramente el resto de los requisitos técnicos aplicables, en particular los relativos a conexión, protección, intercambio de información y coordinación con el gestor de la red.

### ***Otras consideraciones, comunes a ambos escenarios de solicitud***

Finalmente, desde la perspectiva del mercado eléctrico, la escala del proyecto no permitiría apreciar distorsión ni ventaja competitiva alguna derivada de las excepciones solicitadas. La producción estimada representa una participación marginal en el sistema de generación, sin capacidad de influencia sobre los precios del mercado mayorista ni sobre el despacho económico. Asimismo, el titular declara expresamente que las excepciones solicitadas no producirían efectos, ni directos ni indirectos, sobre el comercio transfronterizo de electricidad, al inyectarse la energía exclusivamente en la red de distribución de ámbito local.

Por todo lo anterior, el titular considera que las solicitudes de excepción planteadas están debidamente justificadas desde el punto de vista técnico, económico y operativo, y que su aprobación no afectaría negativamente ni al funcionamiento del sistema eléctrico ni a la integridad del mercado interior de la electricidad.

### **Tercero. Evaluación de la solicitud de excepción**

De acuerdo con la información contenida en el informe emitido por el GRD en relación con la solicitud de excepción respecto de determinados requisitos técnicos establecidos en el Reglamento RfG, se ha evaluado, en primer lugar, que la documentación presentada por el solicitante resulte completa y conforme a la normativa vigente, permitiendo su tramitación a efectos de análisis.

i-DE, en su condición de GRD, ha analizado la documentación correspondiente a las dos modalidades de excepción a los requisitos del Reglamento RfG, en

función de la significatividad de la minicentral hidroeléctrica Kurkudi de 135 kW de potencia instalada como MGES Tipo A (limitación de potencia a 100 kW) o como MGES tipo B (sin limitación de potencia), emitiendo informe técnico en fecha 4 de junio de 2025.

i-DE ha evaluado el impacto de las excepciones solicitadas sobre la operación de la red eléctrica y sobre la regulación potencia-frecuencia, concluyendo que, en las condiciones planteadas, no se identifican afecciones relevantes a la seguridad ni a la operación normal de la red.

En particular, en el escenario correspondiente a módulo Tipo A, el mayor tiempo de respuesta ante situaciones de sobrefrecuencia (40 segundos, frente a los 8 segundos previstos con carácter general) no comprometería la estabilidad del sistema, al no resultar crítica, tampoco a escala local, la velocidad de adaptación del generador al nuevo estatismo de frecuencia, en tanto que la reducida potencia de la instalación hace que su contribución a la regulación potencia-frecuencia del sistema eléctrico peninsular resulte prácticamente irrelevante.

En ninguno de los escenarios analizados el gestor identifica riesgos para la operación segura de la red, que continuará funcionando dentro de los parámetros normales de explotación con la instalación operando bajo las condiciones de excepción solicitadas.

El gestor de la red ha tenido igualmente en consideración el análisis coste-beneficio aportado por el solicitante, del que se desprende que el cumplimiento íntegro de los requisitos del Reglamento RfG conllevaría un sobrecoste cercano al 20 % del presupuesto de ejecución, así como una pérdida de eficiencia estimada en torno al 5 %, derivada de la necesidad de incorporar soluciones técnicas poco adecuadas para instalaciones de baja potencia, tales como STATCOM, sistemas *Rotabloc* o convertidores electrónicos de potencia. Asimismo, constata la actual ausencia de soluciones comerciales disponibles y de laboratorios acreditados para potencias del orden de la correspondiente a la instalación analizada, lo que a su parecer refuerza el carácter proporcionado de la excepción solicitada.

Desde la perspectiva del mercado eléctrico y de los intercambios internacionales, el gestor de la red no aprecia impactos significativos derivados de la concesión de la excepción. Dada la escasa magnitud de la instalación, sus variaciones de generación no influyen de forma apreciable en los precios del mercado mayorista ni en los flujos de potencia en las interconexiones internacionales, en particular en la interconexión España-Francia.

Finalmente, el gestor considera que la solicitud resulta compatible con el principio de trato equitativo entre los participantes del sistema eléctrico. La excepción solicitada se encuadraría en lo previsto en el artículo 62 del Reglamento RfG, encontrándose debidamente justificada por circunstancias técnicas singulares vinculadas al reducido tamaño y a la configuración técnica de la instalación, sin que su eventual concesión suponga un privilegio arbitrario ni genere un agravio comparativo.

En consecuencia, a la vista de la documentación aportada y del informe del gestor de la red de distribución, se considera que las solicitudes de excepción planteadas son completas, acordes con lo previsto en la normativa vigente e incluyen justificaciones de índole técnica y económica.

#### **Cuarto. Conclusión sobre la concesión de una excepción para el MGE de la CH de KURKUDI**

Una vez analizada las solicitudes de excepción presentadas por el titular, así como el informe técnico emitido por i-DE como GRD, esta Comisión aprecia que concurren los elementos técnicos, operativos y regulatorios necesarios para, bajo determinadas circunstancias, estimar favorablemente la petición formulada por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia en relación con la central hidroeléctrica Kurkudi, de 135 kW de potencia instalada, clasificada como MGES, en los términos que se exponen a continuación:

El titular ha planteado dos escenarios alternativos en función de la clasificación del módulo como MGES Tipo A, mediante la limitación operativa a 100 kW, o como MGES Tipo B, según su potencia instalada. Cabe señalar además que la central hidráulica se proyecta vinculada a una instalación de autoconsumo con una potencia de demanda de 300 kW, si bien no se ha especificado la estimación de su perfil de suministro, como tampoco el dispositivo concreto mediante el cual se haría efectiva la limitación de potencia del generador.

Dado que la potencia instalada ('capacidad máxima', en la terminología del RfG) es mucho más próxima al límite establecido para la categoría Tipo A que al límite de la categoría Tipo B, que el proyecto prevé asociar la instalación de producción de energía eléctrica a una de consumo con una potencia de demanda que aproximadamente triplica la de generación, y que la excepción permanente solicitada como Tipo A tiene un alcance menor, en lo que sigue esta Resolución se atenderá a la solicitud presentada como Tipo A, en el bien entendido y a condición de que bajo la supervisión del GRD se instale un equipo físico<sup>14</sup> que limite su capacidad máxima a 100 kW.

---

<sup>14</sup> Es decir, no mediante *firmware* u otros sistemas de control programables.

Bajo la consideración de MGES Tipo A, el titular ha solicitado una excepción parcial permanente al artículo 13.2 del Reglamento RfG (modo de regulación potencia-frecuencia en condiciones de sobrefrecuencia), de manera que se le permita ampliar el tiempo de respuesta de 8 a 40 segundos, porque un tiempo menor que 40 segundos exigiría un gradiente en el cierre de válvulas que podría originar un golpe de ariete e incrementar la turbidez del agua, la preservación de cuya potabilidad constituye un prerrequisito del proyecto. El GRD ha evaluado en su informe específicamente esta excepción, concluyendo que no comprometería la estabilidad del sistema, ni siquiera a escala local.

Asimismo, se ha solicitado una excepción temporal a los procedimientos de verificación previstos en el artículo 44 del Reglamento RfG en tanto no existan entidades acreditadas por ENAC que permitan aplicar los métodos establecidos en la NTS para una instalación hidráulica de esta categoría, circunstancia que se mantiene a la fecha de redacción de esta Resolución.

i-DE, como GRD, ha informado favorablemente la solicitud, considerando que:

- No se generan afecciones a la operación ni a la seguridad de la red;
- La contribución de la instalación es irrelevante desde el punto de vista de la regulación potencia-frecuencia;
- No se produce un impacto significativo en el mercado ni en el comercio transfronterizo, y
- Se ha aportado la debida justificación técnico-económica.

Conforme a lo anterior, esta Comisión concluye que procede estimar la solicitud de excepción presentada por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia para su minicentral hidroeléctrica de Kurkudi considerada como módulo de generación síncrono Tipo A con potencia limitada a 100 kW, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento (UE) 2016/631, acordando:

- La concesión parcial permanente de la excepción al artículo 12.3 del citado Reglamento, ampliando el tiempo de respuesta exigido de 8 a 40 segundos, por imposibilidad técnica justificada.
- La concesión temporal de la excepción a los procedimientos de verificación contemplados en el artículo 44 del repetido Reglamento, por ausencia de mecanismos acreditados que permitan su aplicación efectiva.

La excepción parcial permanente tendrá validez durante la vida útil del generador, sin perjuicio de su revisión en caso de alteración sustancial de las condiciones técnicas o regulatorias que motivaron su concesión.

Por cuanto antecede, esta Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**Primero.** Conceder a la instalación generadora identificada como ‘minicentral hidroeléctrica de Kurkudi’, promovida por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, como módulo de generación síncrono Tipo A con potencia limitada de forma efectiva mediante dispositivos físicos a 100 kW, una excepción de carácter permanente respecto de los requisitos técnicos establecidos en el artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, relativo al modo de regulación potencia-frecuencia en condiciones de sobrefrecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del citado Reglamento y con los criterios establecidos en la Resolución de 21 de diciembre de 2023 de esta Comisión.

**Segundo.** Conceder a la misma instalación una excepción de carácter temporal, por un plazo máximo de 18 meses, respecto de los procedimientos de evaluación previstos en el artículo 44 del repetido Reglamento (UE) 2016/631, y exclusivamente en tanto no existan entidades y procedimientos de verificación acreditados que permitan su aplicación efectiva, bajo la supervisión técnica del gestor de la red de distribución y sin perjuicio del mantenimiento de la seguridad, estabilidad y calidad del sistema eléctrico.

La presente resolución se notificará al solicitante, y se dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas, y al gestor de la red de distribución (i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.).

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, esta resolución se incluirá en el listado de excepciones y será informada la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) para su publicación y consulta por parte de los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.